

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Se ordena la elaboración de los títulos y entrega de los dineros puestos a disposición del presente trámite, en favor de la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación de costas.

Lo anterior en razón a que la liquidación del crédito no ha sido aprobada por cuanto no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, por ende, la suma restante y que fue solicitada no puede ser entregada.

2.- En cuanto al derecho de petición presentado por el señor Orlando Mendoza Martínez en calidad de mandatario del Edificio San Rafael PH., se precisa que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”*.

**“ El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “ las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso ”**<sup>1</sup>.

Por ende, se le aclara al solicitante que la naturaleza del mismo no es la de dar impulso a los memoriales radicados en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado ni mucho menos resolver la procedencia o no de la entrega de los dineros puestos a disposición del presente proceso.

En virtud lo anteriormente expuesto, se negará el Derecho de Petición, no obstante y en conocimiento de lo ocurrido el Despacho resuelve:

1.- Negar la respuesta al Derecho Petición, presentado por el señor Orlando Mendoza Martínez en calidad de mandatario del Edificio San Rafael PH, por las razones expuestas.

2.- Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de Agosto de 2022 a las 8:00 de la  
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 29

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29324601e90825132ba8ab5372f2706b3876f179360782c34ec4f6d12c5ba3f**

Documento generado en 19/08/2022 01:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**